

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018 00212 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Deisy Alejandra Cardona Mesa y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y otros
ASUNTO:	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el expediente, se advierte que, una vez surtido el trámite de notificación personal de la demanda, **i). Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S** en escrito adjunto en el archivo 1 de la carpeta de llamamiento en garantía del expediente digitalizado, llamó en garantía a la **ESE Manuel Uribe Ángel** con fundamento en lo siguiente:

“(...) Hechos:

(...) Segundo: La entidad representada, tenía vigente contrato para la época de los hechos con la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, NROS, 267-2015 y 017-2016 visibles a fls 112 y 114 del expediente, razón por la cual no se anexan. (...)

Tercero: Así mismo y aun cuando ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S considere que por parte suya no hubo ninguna culpa, impericia, imprudencia o negligencia en la prestación del servicio, así como que cumplió con todas las obligaciones a su cargo, con fundamento en la relación contractual celebrada entre las partes, de forma respetuosa solicitamos se vincule a la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel con NIT 890.906.347-9, como llamada en garantía ya que en virtud del contrato celebrado con ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS. S.A.S., tiene el deber contractual y legal de responder civilmente por los perjuicios reclamados por los demandantes en el evento muy remoto de existir sentencia definitiva, con tránsito a cosa juzgada, que atienda por la positiva las pretensiones de su demanda, de conformidad con lo previsto en los arts. 64 del CGP (...)”

ii). Por su parte, **el médico Manuel Enrique Cabrales Hessen**, formuló llamamiento en garantía en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, bajo los argumentos que pasan a exponerse (archivo 2 de la carpeta de llamamiento en garantía del expediente digitalizado):

“(...) 1. Que entre el doctor MANUEL ENRIQUE CABRALES HESSEN y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró

un contrato de seguro de responsabilidad civil que consta en la póliza N° 0304191-4, cuya vigencia fue convenida entre el 09 de julio de 2015 y el 09 de julio de 2016. (...)

4. Que los hechos que se afirman dieron lugar al proceso, los circunscribe la parte actora a las atenciones que recibió la joven DEISY ALEJANDRA CARDONA en el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, durante el año 2016, siendo atendida concretamente por el doctor CABRALES, el día 29 de enero de 2016, quien conforme al cuadro clínico presentado por la paciente, ordena la práctica de Nefrectomía Laparoscópica, siendo ejecutada el 19 de febrero de 2016, atenciones que según se afirma en la demanda, causaron una serie de perjuicios que hoy se reclaman.

5. Que, en el evento de una sentencia condenatoria en contra de DEISY ALEJANDRA CARDONA, por los hechos planteados en la demanda, deberá SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., re-embolsar al llamante lo que tuviera que pagar a los demandantes de conformidad con las condiciones contractuales contenidas en la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 0304191-4 (...)”

iii). En igual sentido, **El Hospital Manuel Uribe Ángel** llamó en garantía a **Seguros Allianz S.A.**, (archivo 2 de la carpeta de llamamiento en garantía del expediente digitalizado) sustentado así:

*“(…) **Hechos: (...)***

QUINTO: *Que teniendo en cuenta que el seguro de responsabilidad civil clínicas y hospitales tomado por la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel ampara las indemnizaciones por las reclamaciones presentadas por los terceros afectados con ocasión del servicio médico brindado y como quiera que los hechos demandados ocurrieron en vigencia de la póliza, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. está llamada a responder en virtud del contrato de seguro suscrito, por las condenas que le sean impuestas a la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, en virtud de una sentencia condenatoria.*

SEXTO: *Por lo anterior, se solicita la citación al presente proceso a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el proceso se resuelva sobre la relación entre la Aseguradora, el Asegurado y su obligación de cubrir la eventual condena que sea impuesta en el presente proceso a la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel. (...)*”

En orden de lo anterior, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece en controversias como la que a aquí se ventila, la facultad para la parte pasiva del litigio que en el término del traslado de la demanda realice llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los apoderados de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S**, el médico **Manuel Enrique Cabrales Hessen** y **El Hospital Manuel Uribe Ángel**, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para admitir los llamamientos en garantía, frente a la **ESE Manuel Uribe Ángel**, **Seguros Generales Suramericana S.A.** y **Seguros Allianz S.A.**, respectivamente en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las entidades demandadas que formulan los llamamientos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que formula el apoderado de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S** a la **ESE Manuel Uribe Ángel**; el médico **Manuel Enrique Cabrales Hessen** a **Seguros Generales Suramericana S.A.** y **El Hospital Manuel Uribe Ángel** a **Seguros Allianz S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de las mencionadas entidades o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: El proceso quedará a disposición para efectos de la notificación personal a la llamada en garantía por un término no superior, a los seis (6) meses a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararse ineficaz sino se logrará dentro de este término.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **MARTIN GIOVANY ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía 70.569.779 y portador de la T.P. No. 73.122 del C. S. de la J., para representar **el médico Manuel Enrique Cabrales Hessen** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 909 del expediente físico y archivo 20 pág 45 del expediente digital.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DINHORA LUZ SIERRA PEÑALVER**, identificada con cedula de ciudadanía 43.639.141 y portadora de la T.P. No. 113.023 del C. S. de la J., para representar: **al Hospital Manuel Uribe Ángel** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 932 del expediente físico y archivo 26 pág 1 del expediente digital; **al señor Luis Carlos Henao Ospina** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 995 del expediente físico y archivo 38 pág 1 del expediente digital; **a la señora Luisa María Zapata Monsalve** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1000 del expediente físico y archivo 42 pág 1 del expediente digital; **a la señora Luisa María Utima Sepúlveda e Inés del Socorro Sierra Bedoya** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1646 del expediente físico y archivo 47 pág 1 del expediente digital

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **ERIKA HERNANDEZ BOLIVAR**, identificada con cedula de ciudadanía 32.298.444 y portadora de la T.P. No. 170.192 del C. S. de la J., para representar **al Departamento de Antioquia** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 961 del expediente físico y archivo 30 pág 15 del expediente digital.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.718701 y portador de la T.P. No. 81.870 del C. S. de la J., para representar a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 818 del expediente físico y archivo 17 pág 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **5 de octubre 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria